

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Reclusos. Daños causados a personas privadas de la libertad en centros de Reclusión oficiales / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - Carácter objetivo porque la responsabilidad surge de la relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso / REGIMEN OBJETIVO - El Estado debe garantizar la seguridad de los internos

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que puede ser de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. Por tanto, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluso en establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la relación de especial de sujeción entre el Estado y el preso, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga que deban soportar quienes se encuentran privados de la libertad. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la protección de los reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión consultar, sentencia del 11 de agosto de 2010., exp.18886. Respecto a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo por daño causados a reclusos, ver sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19849.

MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO - Daño ocasionado por otro recluso / MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO - No se aplica la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero ni la concurrencia de culpas / MUERTE DE RECLUSO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS - No se aplica la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero ni la concurrencia de culpas / RECLUSOS - Relación de especial sujeción por parte del Estado

Es necesario precisar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. De hecho, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

DAÑO ANTIJURIDICO- Muerte de recluso como consecuencia de tres impactos de bala por arma de fuego a manos de otro recluso/ DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - Subjetivo bajo el título de imputación de falla del servicio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Se acreditó por falla del servicio de vigilancia y custodia por parte del INPEC

Bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva, aplicado al presente caso, se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del recluso y de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal. De conformidad con lo anterior, se encuentra que la muerte de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez ocurrió mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, por tanto, le corresponde a esta entidad indemnizar los daños ocasionados por la muerte del recluso, en virtud de su obligación de preservar la vida e integridad de los internos. Para la Sala es claro que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio de vigilancia y custodia, en consideración a que está probado que al interior del establecimiento carcelario se encontraba un arma de fuego, que fue utilizada para atentar contra la vida e integridad física de la víctima, respecto de lo cual resulta evidente su incidencia en la causación del daño producido. En consecuencia, al encontrarse acreditada la causación del daño antijurídico y la posibilidad de su imputación a la parte demandada, es indudable la configuración de su responsabilidad patrimonial y extracontractual.

CAUSAL EXONERATIVA O EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho exclusivo de la víctima / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - No se configuró / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Se encuentra acreditada en cabeza de los hermanos del occiso

Respecto de la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, la Sala aclara que, si bien se probó, mediante análisis de absorción atómica, que existían residuos químicos en las manos del occiso, esto no constituye plena prueba de su participación en el daño, como quiera que esta prueba no es suficiente, para demostrar que se accionó un arma de fuego, como tampoco para acreditar la participación de la víctima en la causación del daño. Estas pruebas instrumentales empleadas en la detección de residuos de disparo definen con certeza si la muestra contiene o no los elementos químicos (plomo, bario, cobre y antimonio) relacionados con los residuos de disparo, pero no permiten determinar que estos se hayan adquirido realmente por disparar un arma de fuego. Los resultados de estas pruebas no constituyen una plena y única prueba, por lo tanto debe ser analizada a la luz de todas las circunstancias que rodearon los hechos motivo de la investigación. Por consiguiente, se advierte que no se configura dicho eximente de responsabilidad. (...) Con respecto a la legitimación en la causa de Edier y Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez; Yuly Chaverra Gutiérrez y Emilton Palacio Gutiérrez; Edwin Bonilla Gutiérrez y Jackeline Bonilla Gutiérrez -hermanos del occiso-, la Sala considera acreditado el parentesco de estos actores con el interno que fue víctima del homicidio y por lo tanto, encuentra en cabeza de estos señores el acaecimiento de un daño moral resarcible, por tal razón les asiste interés en este proceso, lo que se traduce en la legitimación en la causa por activa de estos demandantes.

TASACION DE PERJUICIOS MORALES - El juez tiene la potestad de determinar el valor a reconocer, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia / TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Actualización de condena

El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: "(i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero

buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no a título de restitución ni de reparación; (ii) el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad (...). Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: “a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.) Por concepto de reparación de los perjuicios morales, el Tribunal de primera instancia condenó al INPEC a pagar cien 100 smlmv a favor de Ana Elvira Gutiérrez Mena, madre de la víctima, y 100 smlmv a favor de Ana Milena Bonilla Murillo, hija. Esta Sala, aprueba dicha tasación en vista de que acoge los lineamientos jurisprudenciales fijados en esta materia para cuantificar el valor a reconocer por concepto de reparación de los daños morales para los eventos de mayor intensidad, esto es, la reparación integral y equitativa del daño y la debida tasación de las condenas en moneda legal colombiana. Adicionalmente, la Sala ordenará la indemnización del perjuicio moral ocasionado a los hermanos de la víctima, en el valor equivalente a 50 smlmv para cada uno. En cuanto a los perjuicios materiales, el *a quo* reconoció la suma de \$1 903 403,25 que corresponde a los gastos funerarios que pagó la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena con motivo del deceso de su hijo. La Sala confirmará dicha condena y actualizará el monto reconocido a valor presente mediante la fórmula de actualización utilizada por esta Corporación así: $R_a = R_h (1 903 403,25) \times \frac{\text{Índice final (121,95)}}{\text{Índice Inicial (79,75)}}$ mayo de 2015 $R_a = 2 910 595,94$. Por lo tanto la Sala reconocerá a la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena la suma de \$2 910 595,94 por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente. **NOTA DE RELATORIA:** En relación a la cuantificación del valor a reconocer por concepto de reparación de los daños morales, consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp.15646

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado número: 25000-23-26-000-2002-01753-01(29153)

Actor: ANA ELVIRA GUTIERREZ MENA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 22 de septiembre de 2004, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La sentencia recurrida será modificada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 28 de octubre del 2001, el señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez fue asesinado dentro de las instalaciones de la cárcel nacional La Modelo, como consecuencia de tres impactos de bala de arma de fuego. En las investigaciones pertinentes no fue posible identificar a los sujetos que le ocasionaron la muerte, ni se pudo determinar las circunstancias en que se desarrolló el suceso.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1. El 2 de septiembre de 2002, Ana Elvira Gutiérrez Mena, Edier Bonilla Gutiérrez, Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez, Yuly Chaverra Gutiérrez, Emilton Palacio Gutiérrez, Edwin Bonilla Gutiérrez, Jacqueline Bonilla Gutiérrez - mayores de edad- y la niña Ana Milena Bonilla Murillo - representada por la señora Carmen Argely Murillo Díaz-, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC¹, con el objeto de que se le declare civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, en hechos acaecidos el 28 de octubre de 2001 en la cárcel nacional La Modelo, y se le

¹ Mediante providencia del 20 de noviembre de 2002, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera-Subsección B, admitió la demanda instaurada por los familiares de la víctima f.19 c.1.

condene al pago de las indemnizaciones correspondientes. En este sentido, formularon las siguientes pretensiones (f. 5-6, c.1):

I.1.- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC-, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, por fallas del servicio, a **ANA ELVIRA GUTIERREZ MENA, EDIER BONILLA GUTIERREZ, MIGUEL ANTONIO BONILLA GUTIERREZ, YULY CHAVERRA GUTIERREZ, EMILTON PALACIO GUTIERREZ, EDWIN BONILLA GUTIERREZ, JACQUELINE BONILLA GUTIERREZ** y la señora **CARMEN ARGELY MURILLO DÍAZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, esta última, actuando en nombre y representación de su menor hija **ANA MILENA BONILLA MURILLO**, a quienes represento legalmente.

I.2.- Condenar a pagar, en consecuencia, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC** -, como reparación del daño ocasionado, a favor de los actores, o a quien los represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales y materiales causados, las siguientes sumas de dinero:

a) Perjuicios Morales: La cantidad de **Ocho mil (8.000) gramos oro, a favor de mis mandantes**, en lo equivalente al precio del oro que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, se tenga señalado, según certificación expedida por el Banco de la República y que se relacionan con las penosas angustias a que fueron expuestos mis mandantes:

b) Perjuicios por cambio en las condiciones de vida: Tales perjuicios en razón al cambio en las condiciones de existencia de sus familiares quienes ya no pueden contar con el consejo, cariño, calor y demás sentimientos que nos da un ser querido que al morir, nos cambia el proceder de nuestra vida diaria, produciéndose una profunda aflicción moral y honda tristeza, perjuicios que considero equivalentes a ocho mil (8.000) gramos oro o su equivalente en pesos.

Suman los anteriores perjuicios: **16.000 gramos oro puro**

c) Por perjuicios materiales:

1.- Por daño emergente y lucro cesante presentes:

a.- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000)**, estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a **23 salarios con promedio de \$1.500.000.00 mensuales**, más los incrementos por primas y prestaciones sociales proporcionales al periodo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la presentación de esta demanda y los correspondientes intereses.

2.- Por Lucro cesante y daño emergente futuros:

En razón a los perjuicios ocasionados hacia el futuro, como consecuencia de su fallecimiento y que bien pudo haber recibido hasta la edad de los **65 años**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, deberá cancelar la suma de **SETECIENTOS**

VEINTE MILLONES de PESOS MC/TE. (\$720.000.000.00), que es el producto de multiplicar el ingreso base mensual de Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) por el número de meses (480) que abarcan los 40 años de supervivencia que aún le faltaban para cumplir 65 años de edad, promedio de vida laboral en Colombia.-.

3.- Gastos Funerarios

La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. \$3.340.000.00 según comprobante de ingreso de caja No. 128235 de la funeraria los OLIVOS del 29 de Octubre de 2001 y factura cambiaria No. F-08041 del 30 de octubre del mismo año, correspondientes a los gastos funerarios sufragados para la inhumación de la víctima.

Suman los perjuicios materiales:

1.- LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PRESENTES:	\$34.500.000.00
2.- LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE FUTURO:	\$720.000.000.00
3.- POR GASTOS FUNERARIOS:	<u>\$ 3.340.000.00</u>
TOTAL	\$ 757.840.000.00

RESUMEN:

- 1. Por perjuicios morales: 8.000 gramos oro puro o su equivalente en pesos.**
- 2. Por cambio en las condiciones de vida: 8.000 gramos oro puro o su equivalente en pesos.**

Más:

- 1. Por perjuicios materiales
(lucro cesante y daño emergente presentes) \$34.000.000.00**
 - 2. Por perjuicios materiales
(lucro cesante y daño emergente futuros) \$720.000.000.00**
 - 3. Por gastos funerarios \$3.340.000.00**
- TOTAL PERJUICIOS MORALES: más 16.000 gramos de oro puro o su equivalente en pesos por concepto de perjuicios morales y fisiológicos.**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 757.840.000.00

I.3.- Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.-

I.4.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales, intereses por mora, más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.-

1.5.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A en el caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177, ibídem.-

1.6.- Expedir, por Secretaría del Tribunal, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 177 del CCA.; para que este Despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General del Instituto Penitenciario y Carcelario o a la autoridad que corresponda al momento de dictarse la sentencia condenatoria, para el trámite presupuestal respectivo.-

1.7.- Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando “Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono” del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica de la entidad que se acaba de reseñar, o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.-

1.1. Como fundamento de las pretensiones enunciadas, los actores adujeron que para el caso en concreto, se configuró una falla del servicio imputable al Estado, en cabeza del Instituto Penitenciario y Carcelario—INPEC; según lo preceptuado en la doctrina, la jurisprudencia y ordenamiento jurídico, más específicamente dentro de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

1.2. Los demandantes argumentaron que no obstante el occiso se encontrara privado de su libertad, sus derechos a la vida, a la integridad personal y a ser protegido por las autoridades correspondientes fueron vulnerados. De esta manera, señalaron que el Inpec incumplió con su deber Constitucional de vigilancia y control sobre las personas que se encuentran detenidas y a su cargo, pues dicha vigilancia conlleva al deber de que los internos no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y/o la comunidad en general.

1.3. Igualmente, indicaron que la muerte de la víctima no le es atribuible a una conducta desplegada por ella, como tampoco se puede configurar su deceso dentro de las circunstancias de caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero.

1.4. Finalmente solicita que en observancia del principio de *Iura Nobis Curia*, se establezcan para este caso como factores determinantes de la responsabilidad de la administración, las fallas probadas del servicio y la responsabilidad objetiva (f. 5-8, c.1).

II. Trámite procesal

2. **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Argumentó que para este caso, no se vio comprometida su responsabilidad administrativa y patrimonial, pues la muerte de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, fue producto de una conducta ajena a la entidad (hecho de un tercero), razón por la cual, carece de relación de causalidad entre la presunta falla del servicio y el daño ocasionado. Frente al deber Constitucional de dar protección a los reclusos, señaló que ninguna de las autoridades de la república están en la capacidad de garantizar la vida, honra, patrimonio y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos; y que para el sistema penitenciario, resulta imposible ofrecer custodia y vigilancia las 24 horas para cada interno, debido a la carencia de personal suficiente para tal fin.

2.1. También manifestó que la parte demandante no soportó de manera alguna los perjuicios materiales a los cuales hace referencia, y que de igual manera deberá establecerse la existencia de relaciones psicoafectivas del núcleo familiar con el recluso (más específicamente en lo que tiene que ver con sus hermanos mayores) hasta el día de su fallecimiento.

2.2. Alegó que no fue demostrada unión marital de hecho entre la señora Carmen Argely Murillo Díaz y el occiso, ni su legitimación en la causa por activa, al igual que en el caso de Ana Elvira Gutiérrez Mena, quién no aportó copia de su registro civil de nacimiento.

2.3. Señaló que los registros civiles de nacimiento de Edier Bonilla Gutiérrez y Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez, tienen una fecha de inscripción posterior al deceso del recluso; situación que, en observancia del art. 107 del Decreto 1260 de 1970 “... surtirán efecto respecto de terceros, sino desde la fecha de

registro e inscripción”, hace que estos demandantes no estén legitimados para demandar.

3. Una vez corrido traslado a las partes para **alegar de conclusión**², la parte demandante formuló los mismos argumentos propuestos inicialmente en la demanda, donde puntualizó que era procedente la indemnización por daño y falla del servicio, inferidos de la aplicación del artículo 90 Superior (f. 55-56, c.1).

4. Mediante sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2004 (f. 60-71 c.p.), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sala de Descongestión, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³, señaló:

FALLA

PRIMERO: *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la muerte del recluso CARLOS ALBERTO BONILLA GUTIÉRREZ, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a reconocer y pagar, a la señora ANA ELVIRA GUTIÉRREZ MENA, por concepto de perjuicios materiales, la suma [de] UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.903.403.25).*

Por concepto de perjuicios morales:

A ANA MILENA BONILLA MURILLO, representada legalmente por su señora madre, ARGELIS MURILLO DÍAZ en calidad de hija de la víctima, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A la señora ANA ELVIRA GUTIÉRREZ MENA, en su calidad de madre de la víctima, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Para efectos de ejecución de la presente sentencia, dese cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y [1]77 del C.C.A.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

² El Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión mediante auto del 22 de julio de 2004 (f. 54, c.1).

³ La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificada mediante edicto publicado del 5 al 7 de octubre de 2004 (f. 72, c.p.).

4.1. El *a quo* declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada de falta de legitimación por activa de los señores Edier Bonilla Gutiérrez y Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez, por inscripción de sus registros civiles con posterioridad a la muerte del recluso.

4.2. Señaló el tribunal que la entidad demandada tenía a su cargo la obligación de velar por la integridad personal del presidiario y por consiguiente, el daño le resulta imputable en la medida en que *“en el caso concreto, según el acervo probatorio, está demostrado que el recluso murió por heridas de armas de fuego causadas, al parecer, por los mismos reclusos del establecimiento carcelario, lo que indica que al Estado se le debe atribuir la responsabilidad de los hechos, pues las autoridades de dicha institución tienen una obligación legal y reglamentaria de velar por la seguridad y protección de todos los reclusos ...lo que no ocurrió en el caso sub examine, toda vez, que dentro de la misma cárcel existían armas, lo que quiere decir que no se ejerció, por la respectiva autoridad competente, el debido control, vigilancia y protección que esta debe a los reclusos”*.

4.3. Indicó que no se encontraba demostrada circunstancia eximente, ni atenuante de responsabilidad alguna, aun cuando la muerte de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez la hayan ocasionado otros reclusos, por cuanto ello no libraba a la entidad demandada de su obligación de prevenir dichas situaciones, mediante la adopción de medidas tendientes a evitar el porte y la manipulación de armas de fuego por parte de los presidiarios dentro del establecimiento carcelario.

4.4. Reconoció perjuicios materiales por concepto de los gastos funerarios actualizados en los que tuvo que incurrir Ana Elvira Gutiérrez Mena; y negó aquellos en que incurrió Edier Bonilla Gutiérrez por la falta de legitimación en la causa por activa de este actor.

4.5. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados a los familiares por la muerte de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, estos fueron reconocidos a Ana Milena Bonilla Murillo en calidad de hija y a Ana Elvira Gutiérrez Mena en calidad de madre y negados a los demás demandantes; pues la primera instancia consideró que frente a los

hermanos del occiso, a pesar de haber acreditado su parentesco con la víctima directa del hecho, no era procedente el reconocimiento por cuanto no demostraron su dependencia económica o afectiva con el fallecido, de tal magnitud que les produjera perjuicios de orden moral.

4.6. En cuanto al reconocimiento de los daños ocasionados en la vida de relación, señaló el tribunal que estos estaban subsumidos dentro del concepto de daño moral.

5. En contra de la decisión de primera instancia, con su debida sustentación, se interpuso oportunamente **recurso de apelación**⁴ por las partes, donde para tal efecto argumentaron lo siguiente:

5.1. La parte demandante se pronunció en cuanto a la viabilidad del recurso, reiteró los motivos señalados en sus actuaciones procesales anteriores y solicitó que la sentencia de condena ampare también a los hermanos del occiso sin exigir prueba del perjuicio moral, pues este debe inferirse del parentesco acreditado (f. 73-74 y 185 y ss., c.p.).

5.2. El INPEC adujo que el tribunal omitió el análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso, que conllevarían a la exoneración de la responsabilidad de la entidad por culpa exclusiva de la víctima, esto es, el resultado positivo de residuos de disparo en las dos manos del occiso, pues eso demuestra según la demandada, que fue el mismo recluso quien puso en riesgo su vida al enfrentarse en una riña con otros internos, manipulando un arma de fuego. En cuanto al deber legal de regresar a la sociedad a los reclusos en el mismo estado en que ingresan a los centros carcelarios, manifestó la entidad demandada que se llevó a cabo todo lo posible para ejercer su labor de vigilancia en los controles de seguridad, pero que la prohibición de las requisas exhaustivas mediante fallo de la Corte Constitucional, limitan dicha obligación, en la medida en que de manera imperceptible, las personas ingresan todo tipo de armas a las cárceles durante las visitas (f. 81-88 c.p.).

⁴ A través de auto del 11 de febrero del 2005, la Sección Tercera del Consejo de Estado, admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado debidamente por las partes (f. 94 c.p.).

6. En el momento procesal correspondiente⁵, las partes presentaron **alegatos de conclusión** en los siguientes términos:

6.1. El apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y solicitó que las pretensiones sean acogidas plenamente a favor de sus mandantes (f. 97, c.p.).

6.2. La entidad demandada se refirió a lo traído a colación en sus anteriores intervenciones, y puntualizó en los siguientes aspectos (f. 104-112, c.p.):

6.2.1. Consideró que para el caso en concreto, existió una ruptura del nexo de causalidad entre la actuación de dicha entidad y el deceso de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, pues éste no fue ocasionado por el despliegue de la conducta de alguno de los agentes de la administración, sino por acción de otros reclusos, configurándose así la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero. Frente a este aspecto, manifestó además que dentro de las investigaciones adelantadas con el propósito de esclarecer los hechos, se logró determinar que el occiso de igual manera, accionó un arma de fuego, lo que permite dilucidar que necesariamente se configuró la causal eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, pues fue la víctima quien puso en riesgo su propia vida al enfrentarse a otros internos haciendo uso de este tipo de armas.

6.2.2. Añadió que dentro del material probatorio recaudado, no existe prueba alguna de que en contra del occiso hayan existido amenazas, lo cual en su criterio, habría permitido entrever el incumplimiento frente al deber de seguridad para con los internos.

6.2.3. En cuanto a la presunta causación de un daño antijurídico, adujo que éste debe examinarse bajo el régimen de la falla probada (existencia de una falla del servicio, el daño, y el nexo causal) y que para el presente caso, se encuentran estructurados los elementos propios del carácter relativo de la falla del servicio, en la medida en que le era prácticamente imposible evitar

⁵ Mediante auto del 8 de abril de 2005, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en segunda instancia y al Ministerio Público con el fin de que rindiera concepto si así lo disponía (f. 96, c.p.).

la ocurrencia de los hechos, atendiendo a la problemática que se vive en los centros penitenciarios.

6.2.4. Finalmente alegó que los perjuicios reclamados por quienes demandan, deben ser acreditados atendiendo al grado de afecto para con la víctima, el cual puede existir o no.

6.3. El **Ministerio Público**, en cabeza del Procurador Cuarto Delegado ante el Consejo de Estado, rindió concepto⁶ mediante el cual solicitó que se confirme la decisión en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad administrativa en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, pero atendiendo al hecho de que existió una falla presunta, toda vez que aun cuando la causa física provino de un tercero, la entidad demandada no probó que su obrar cumpliera con la debida diligencia y cuidado que le es exigida y que en últimas constituyó la causa eficiente en la producción del daño. Frente al reconocimiento de los perjuicios y a la legitimación en la causa por activa, manifestó estar de acuerdo con el *a quo*, con la salvedad de que el fallo debe ser modificado en el sentido de reducir el monto de la condena a la mitad, por existir una exposición imprudente por parte de la víctima (f. 114-139, c.p.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. Competencia

8. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca–Sala de Descongestión en un proceso que, por su cuantía⁷, tiene vocación de doble instancia.

⁶ Mediante providencia del 5 de mayo del 2005, la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, solicitó que se le corra Traslado Especial previsto en el art. 210 del C.C.A para rendir concepto frente al caso en mención (f. 113, c.p.).

⁷ En la demanda se estima el valor de la mayor pretensión, correspondiente a la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, en la suma de \$720 000 000, se aplica en este punto el numeral 10º del artículo 2o del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modificaba el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que disponía que la cuantía necesaria para que un proceso

II. Los hechos probados

9. De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto⁸, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

9.1. El 28 de octubre del 2001, alrededor de las 6:30 p.m., el señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez falleció dentro de las instalaciones de la cárcel nacional La Modelo, como consecuencia de “*severas lesiones craneoencefálicas con destrucción extensa de la masa cerebral por el paso de tres proyectiles de arma de fuego*”; disparos que fueron propinados por otros internos, que posteriormente encapuchados con pasamontañas arrojaron su cuerpo junto a la reja n^o. 6 del referido establecimiento carcelario. No se detectó en su organismo alcohol ni estupefacientes (copia de registro de defunción del señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, copia del informe sobre occiso del 28 de octubre de 2001, dirigido por el pabellonero patio cuarto Cía. Bolívar, al director de la cárcel nacional La Modelo, copia del protocolo de necropsia n.º 4270-2001 perteneciente al señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, copia de inspección y entrega de cadáver expedido por la U.R.I. de la Fiscalía 303 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, copia auténtica del informe de cotejo dactiloscópico practicado por el Subgrupo de Dactiloscopia Forense-Dirección Regional Bogotá, copia de informe de balística realizado por el laboratorio de balística forense y reporte de toxicología forense f. 9, 33, 10-11, 17-21, 12, 24-25, 26 c. pruebas).

9.2. La prueba de absorción atómica realizada al occiso arrojó resultado positivo en ambas manos (copia de informe de análisis instrumental para residuos de disparo por emisión o absorción atómica, expedido por el Laboratorio de Balística Forense-Dirección Regional Bogotá, f. 22 c. pruebas).

de reparación directa iniciado en el año 2002 fuera de doble instancia, debía ser superior a \$36 950 000.

⁸ De acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera en pleno en su sesión del 28 de agosto del 2013, la Sala le otorgará valor probatorio a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se haya producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hayan sido tachados como falsos, en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2013, expediente 25022, CP. Enrique Gil Botero)

9.3. En contra de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez obraban antecedentes de carácter penal por la comisión de los delitos de acceso carnal violento, concierto para delinquir y violación al Decreto 3664/86 (oficio n.º 646569, expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el cual contiene información acerca de los antecedentes penales de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, f. 243 c.p.).

9.4. Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez se desempeñó como operario telefónico hasta el 30 de junio del 2001 (copia de certificación dirigida a la Coordinación de Investigaciones Internas de la cárcel nacional La Modelo, f. 14, c.1).

9.5. El señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, era el padre de Ana Milena Bonilla Murillo (registro civil de nacimiento n.º 684915, f. 8 c. pruebas), hijo de la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena (registro civil de nacimiento del occiso, f. 48 c.1.) y hermano de Edier Bonilla Gutiérrez, Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez, Yuli Chaverra Gutiérrez, Emilton Palacio Gutiérrez, Edwin Bonilla Gutiérrez y Jackeline Bonilla Gutiérrez (registros civiles f. 2-7 respectivamente c. pruebas y registro civil f. 270 c.p.).

9.6. Ana Elvira Gutiérrez Mena en calidad de madre de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez, asumió los gastos funerarios por la muerte de éste último en las instalaciones de la cárcel nacional La Modelo (obran copias de (i) factura cambiaria de compraventa n.º 08041 emitida por la Previsora Social Cooperativa Vivir ; y (ii) comprobante de ingreso a caja n.º 128235 emitido por Funerales los Olivos Coopserfun; f. 49-50, c.1).

III. Problema jurídico

10. La Sala debe establecer si se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, es decir, la muerte del señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez dentro de la cárcel nacional La Modelo, para luego analizar si es posible atribuirle el mismo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Por consiguiente, le corresponde determinar las circunstancias en que acaeció el fallecimiento del mencionado recluso, es decir, si su muerte ocurrió debido a un

enfrentamiento del occiso con compañeros del centro penitenciario. Igualmente, determinar si intervino el hecho de un tercero o de la víctima misma, que tenga la potencialidad de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada según el criterio esbozado por el Ministerio Público y la parte demandada.

10.1. resulta imprescindible dilucidar la relevancia que tiene para el caso concreto el origen de los elementos con los que se causaron el deceso correspondiente y, si de los aspectos fácticos fehacientemente demostrados es posible advertir la existencia de circunstancias especiales que excedieran las posibilidades de la parte demandada frente a la prestación del servicio carcelario, para impedir o evitar la muerte mencionada, situación que tenga la potencialidad de librarla de responsabilidad o, si por el contrario, es evidente que debe responder con fundamento en alguno de los títulos de imputación esbozados por la jurisprudencia de esta jurisdicción, sin poderse escudar en argumentos relacionadas con la relatividad del servicio y su correlativa falla.

10.2. En caso de que se configure la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por el referido daño, la Sala deberá establecer el monto de los perjuicios y los sujetos a resarcir, lo que implica analizar si existe legitimación en la causa de los demandantes que alegan ser hermanos del occiso y que fueron excluidos de la indemnización en la primera instancia.

IV. Análisis de la Sala

11. De acuerdo con los hechos probados la Sala advierte que está debidamente acreditado el daño, puesto que el 28 de octubre de 2001, el señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez perdió la vida como consecuencia de las heridas con arma de fuego que le fueron provocadas cuando se encontraba recluso en la cárcel nacional La Modelo.

12. Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención,

el Consejo de Estado ha señalado que puede ser de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares⁹.

13. Por tanto, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluido en establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la relación de especial de sujeción entre el Estado y el preso, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga que deban soportar quienes se encuentran privados de la libertad¹⁰.

14. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos, pero es necesario precisar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. De hecho, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp.18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010. Exp. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos¹¹.

15. Bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva, aplicado al presente caso, se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del recluso y de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.

16. De conformidad con lo anterior, se encuentra que la muerte de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez ocurrió mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, por tanto, le corresponde a esta entidad indemnizar los daños ocasionados por la muerte del recluso, en virtud de su obligación de preservar la vida e integridad de los internos.

17. Para la Sala es claro que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio de vigilancia y custodia, en consideración a que está probado que al interior del establecimiento carcelario se encontraba un arma de fuego, que fue utilizada para atentar contra la vida e integridad física de la víctima, respecto de lo cual resulta evidente su incidencia en la causación del daño producido.

18. En consecuencia, al encontrarse acreditada la causación del daño antijurídico y la posibilidad de su imputación a la parte demandada, es indudable la configuración de su responsabilidad patrimonial y extracontractual, razón por la cual procederá la Sala a pronunciarse en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados de dicho daño a favor de la parte demandante.

19. Respecto de la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, la Sala aclara que, si bien se probó, mediante análisis de absorción atómica, que existían residuos químicos en las manos del occiso, esto no constituye plena prueba de su participación en el daño, como quiera que esta prueba no es suficiente, para demostrar que se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, rad. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

accionó un arma de fuego, como tampoco para acreditar la participación de la víctima en la causación del daño. Estas pruebas instrumentales empleadas en la detección de residuos de disparo definen con certeza si la muestra contiene o no los elementos químicos (plomo, bario, cobre y antimonio) relacionados con los residuos de disparo, pero no permiten determinar que estos se hayan adquirido realmente por disparar un arma de fuego. Los resultados de estas pruebas no constituyen una plena y única prueba, por lo tanto debe ser analizada a la luz de todas las circunstancias que rodearon los hechos motivo de la investigación. Por consiguiente, se advierte que no se configura dicho eximente de responsabilidad.

20. Con respecto a la legitimación en la causa de Edier y Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez; Yuly Chaverra Gutiérrez y Emilton Palacio Gutiérrez; Edwin Bonilla Gutiérrez y Jackeline Bonilla Gutiérrez -hermanos del occiso-, la Sala considera acreditado el parentesco de estos actores con el interno que fue víctima del homicidio y por lo tanto, encuentra en cabeza de estos señores el acaecimiento de un daño moral resarcible, por tal razón les asiste interés en este proceso, lo que se traduce en la legitimación en la causa por activa de estos demandantes.

V. Indemnización de perjuicios

21. Para fijar el valor correspondiente a la compensación del daño **moral**, la Sala advierte que, si bien en la demanda se solicitó que ésta se tasara en gramos oro, la condena se proferirá en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)¹².

22. El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: *“(i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que “la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no a título de restitución ni de reparación; (ii) el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) el deber de estar*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alier Hernández.

*sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad*¹³.

23. De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, está demostrado que el señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez fue hijo de Ana Elvira Gutiérrez Mena, padre de Ana Milena Bonilla Murillo y hermano de Edier y Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez; Yuly Chaverra Gutiérrez, Emilton Palacio Gutiérrez; Edwin y Jackeline Bonilla Gutiérrez. Esta Sala ha considerado que el parentesco constituye un indicio suficiente de la existencia, entre miembros de una familia, de una relación de afecto profunda y del sufrimiento que experimentan unos con la muerte, la desaparición o el padecimiento de otros¹⁴.

23.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: *“a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.)*¹⁵.

24. Por concepto de reparación de los perjuicios morales, el Tribunal de primera instancia condenó al INPEC a pagar cien 100 smlmv a favor de Ana Elvira Gutiérrez Mena, madre de la víctima, y 100 smlmv a favor de Ana Milena Bonilla Murillo, hija.

25. Esta Sala, aprueba dicha tasación en vista de que acoge los lineamientos jurisprudenciales fijados en esta materia para cuantificar el valor a reconocer por concepto de reparación de los daños morales para los

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 23346, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

eventos de mayor intensidad, esto es, la reparación integral y equitativa del daño y la debida tasación de las condenas en moneda legal colombiana¹⁶.

26. Adicionalmente, la Sala ordenará la indemnización del perjuicio moral ocasionado a los hermanos de la víctima, en el valor equivalente a 50 smlmv para cada uno¹⁷.

27. En cuanto a los perjuicios materiales, el *a quo* reconoció la suma de \$1 903 403,25 que corresponde a los gastos funerarios que pagó la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena con motivo del deceso de su hijo. La Sala confirmará dicha condena y actualizará el monto reconocido a valor presente mediante la fórmula de actualización utilizada por esta Corporación así:

$$Ra = Rh (1\ 903\ 403,25) \times \frac{\text{Índice final (121,95) mayo de 2015}}{\text{Índice Inicial (79,75) septiembre de 2004}}$$

$$Ra = 2\ 910\ 595,94$$

27.1. Por lo tanto la Sala reconocerá a la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena la suma de \$2 910 595,94 por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

I. Costas

28. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que se condenará en costas a la parte que haya actuado de forma temeraria. En el presente caso, a pesar de que los demandantes solicitaron que se condenara en costas a la entidad, la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de dicha parte dentro del proceso, por lo que se abstendrá de condenar por ese concepto.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹⁷ El valor de esta reparación responde al precedente de esta Subsección en casos de indemnización por muerte a padres y hermanos. Ver, entre otras, sentencia de 22 de noviembre de 2012, exp. 23957, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 19062, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 14 de junio de 2012, exp. 21884, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo y sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 73001-23-31-0002001-00418-01 (27.709), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

29. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFICAR la sentencia de 22 de septiembre de 2004 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la muerte del señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez en las instalaciones de la cárcel La Modelo de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar por concepto de reparación de los daños morales: a favor de la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena, el valor correspondiente a 100 smlmv, a favor de Ana Milena Bonilla Murillo el valor correspondiente a 100 smlmv; y a favor de Edier Bonilla Gutiérrez, Miguel Antonio Bonilla Gutiérrez, Yuli Chaverra Gutiérrez, Emilton Palacio Gutiérrez, Edwin Bonilla Gutiérrez y Jackeline Bonilla Gutiérrez, el valor equivalente a 50 smlmv para cada uno.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar por concepto de reparación de los daños materiales a favor de la señora Ana Elvira Gutiérrez Mena la suma de dos millones novecientos diez mil quinientos noventa y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$2 910 595,94).

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Expedir por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha actuado como apoderado judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Sala

RAMÍRO PAZOS GUERRERO

Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado